Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50 como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha

exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50 como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50 y al

Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil y Comercial Federal n° 1.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Héctor Oscar Lanza contra Telecom Argentina S.A., y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo civil y comercial federal (fs. 32). Consideró -al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 30/31- que la resolución del caso requería precisar el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, cuya titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común que rigen los contratos (fs. 38/39).

Finalmente, devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 32 y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 59).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió remitir las actuaciones a V.E. a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado, en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7), del decreto ley 1285/58 (fs. 61).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 62 y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611; luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Héctor Oscar Lanza deduce demanda contra Telecom Argentina S.A. a fin que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la interrupción injustificada del servicio de telefonía fija. Refiere que su línea telefónica dejó de funcionar en enero de 2016 y que pese a los constantes reclamos, la demandada recién procedió a la reparación del servicio el 15 de diciembre de 2017, previo a celebrarse la audiencia conciliatoria fijada. Funda su reclamo en normas de derecho común -ley 24.240- y en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

En tales condiciones, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, observo que la pretensión de la actora, tal como ha sido planteada, exige precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan lo ateniente al servicio público telefónico (leyes 19.798 y 27.078, y, en particular, la resolución N° 10059/99 de la Secretaría de Comunicaciones que aprobó el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, con sus respectivas modificaciones, entre otras), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación